



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Plenitud Protección S.A representado legalmente por el señor Marco Antonio Girón Oquendo
INCIDENTADO	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00065 00
DECISIÓN	Cierra por Cumplimiento

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela de la referencia amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 03 de marzo de 2022 se tutelaron los derechos de la entidad accionante y se ordenó lo siguiente:

(...) SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia notifique en debida forma la Resolución SUB 55678 del 25 de febrero de 2022; SUB 7139 del 13 de enero de 2022; SUB 6147 del 12 de enero de 2022; SUB 12896 del 20 de enero de 2022 y SUB 337204 del 17 de diciembre de 2021.

No obstante, el presentante legal de la entidad accionante mediante memorial allegado a esta judicatura por correo electrónico el 14 de marzo de los corrientes, señaló que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

En atención a lo anterior, previa a la apertura del trámite incidental, el despacho procedió a requerir al encargado del cumplimiento del fallo de tutela mediante auto del 14 de marzo de 2022, con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara la razón del incumplimiento, pues de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Posteriormente, mediante auto del 17 de marzo de 2022 se procedió a requerir al superior jerárquico del ya requerido para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Decide incidente de desacato.

---

En atención a los anteriores requerimientos la entidad incidentada rindió informe manifestando que la Resolución SUB7139 del 13 de enero de 2022 fue notificada personalmente al apoderado de la parte accionante el 11 de marzo de 2022, la Resolución SUB 6147 del 12 de enero de 2022, Resolución SUB 12896 del 20 de enero de 2022 y Resolución SUB 337204 del 17 de diciembre de 2021 se notificaron al correo electrónico dispuesto para tal fin el 26 de marzo de 2022. Frente a la Resolución SUB 55678 del 25 de febrero de 2022 indicó que se está realizando nuevamente el envío de la notificación, toda vez que se presentó un error en los datos.

Teniendo en cuenta que no se evidenció cumplimiento en la totalidad de las notificaciones ordenadas, mediante auto de 23 de marzo de 2022 se abrió incidente de desacato contra el ya requerido, doctor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ. Sin embargo, mediante memorial allegado a esta judicatura el 24 de marzo de los corrientes, la entidad manifestó haber cumplido con el fallo de tutela, al realizar la notificación de la Resolución faltante, es decir, Resolución SUB 55678 del 25 de febrero de 2022, el 16 de marzo de la presente anualidad al correo electrónico dispuesto para tal.

#### TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela, procediendo el cierre del incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste siendo procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Encontrándose en este asunto que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide continuar con el trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para

que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.<sup>1</sup>

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Decide incidente de desacato.

---

del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.<sup>2</sup>"

Dentro de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se encontró copia de la Resolución SUB 55678 del 25 de febrero de 2022 donde funge como causante el señor GUSTAVO DE JESUS FRANCO GOMEZ con su respectivo comprobante de notificación (ítem 11 del expediente digital fls. 7 y ss). Así las cosas, encuentra el despacho que lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 03 de marzo de 2022, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, debiéndose en su lugar CERRAR el mismo, en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada, ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por la sociedad PLENITUD PROTECCIÓN S.A representado legalmente por el señor Marco Antonio Girón Oquendo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.